



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130544-1

"B., A. L. c/Instituto ... s/Despido"
L. 130.544

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de General de San Martín resolvió -en lo que interesa destacar atento el tenor de las impugnaciones deducidas-rechazar en todas sus partes la acción promovida por A. L. B. contra Colegio .../ Instituto ... y Colegio ..., en cuanto pretendía el cobro de los salarios no percibidos hasta el alta médica con sustento en lo preceptuado por el art. 213 de la Ley de Contrato de Trabajo, diferencias salariales e indemnizatorias y el resarcimiento de los daños y perjuicios -moral y material-reclamados con sustento en el art. 1° de la ley 23.592 y, subsidiariamente, en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación (veredicto y sentencia de fecha 9-III-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la accionante vencida quien, con patrocinio letrado, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 23-III-2023), oportunamente concedidos por el tribunal de origen en fecha 31-III-2023.

III. Recibidas las actuaciones en este Organismo a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal el 17-X-2023 sólo respecto de la vía anulativa incoada, procederé seguidamente a responderla no sin antes enunciar sintéticamente los agravios vertidos en apoyo de su procedencia.

En ese cometido, corresponde señalar que dos son los motivos de impugnación planteados en la protesta al amparo de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia que reputa violados, a saber: a) omisión de cuestiones esenciales para alcanzar la recta definición de la controversia suscitada y, b) ausencia de fundamentación legal.

Con relación al vicio omisivo invocado, se queja, en suma, la recurrente de que el tribunal de trabajo interviniente haya soslayado "*...todo tipo de análisis al despido que sufrió la actora bajo la órbita del art. 1° de la ley 23.592 pese a que en la causa obran indicios con entidad suficiente que hacen presumir que la motivación de la extinción del contrato por parte de la patronal fue la enfermedad padecida por la aquélla máxime si se tiene en*

cuenta que la demandada no ha demostrado haber tenido otra causal para poner fin a la relación laboral." (v. escrito recursivo págs. 8/17), ocupándose, a continuación, de mencionar cada uno de los indicios y pruebas colectadas en el curso del presente proceso que, según su modo de ver, se exhiben suficientes para acreditar que el despido del que fue objeto resultó arbitrario y discriminatorio susceptible, por ende, de ser juzgado a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 23.592, en el ordenamiento laboral sustantivo, en el Preámbulo y arts. 14, 14bis, 16, 31, 33 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional y 11 y 39 incs. 1° y 2° de su par local, así como de la doctrina nacional y provincial sentada en los precedentes jurisprudenciales que cita.

En lo que atañe a la segunda de las causales invalidantes denunciadas, afirma que a pesar de que el pronunciamiento posee la apariencia de estar fundado en derecho es lo cierto que omitió acometer el análisis del caso sometido a juzgamiento a la luz del principio de primacía de la realidad, buena fe y continuidad del contrato de trabajo. Agraviándose, asimismo, del incumplimiento que imputa al tribunal sentenciante del deber de motivación que tiene a su cargo a los fines de explicitar el íter de razonamiento que lo llevó a extraer conclusiones absurdas en materia de ponderación de las probanzas reunidas en el expediente.

IV. Anticipo, desde ahora, mi opinión contraria al progreso del remedio procesal sujeto a dictamen, en tanto no observo configuradas las infracciones constitucionales denunciadas en sustento de su procedencia.

Sin perjuicio de advertir que el agravio enderezado a reprochar falta de consideración de cuestiones esenciales encierra, en rigor de verdad, la disconformidad y descontento de la quejosa con la forma, mérito y extensión con la que el órgano jurisdiccional actuante encaró el juzgamiento de la controversia sometida a su conocimiento, tengo para mí que la mera lectura del pronunciamiento objeto de ataque refleja que aquél indagó acerca de si el empleador llevó a cabo hechos o actos conexos o concomitantes al despido directo dispuesto que hubiesen sido susceptibles de provocar menoscabo, descrédito o daños a la persona, bienes o integridad de la dependiente, si bien con resultado negativo atento la ausencia de acreditación de tales extremos (v. cuarta cuestión del veredicto, pág. 4/10).

Siendo ello así, corresponde concluir en que no se configura, en la especie,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130544-1

violación del art. 168 de la Constitución de la provincia, habida cuenta de que las cuestiones cuya omisión se denuncia fueron explícitamente resueltas en el fallo de grado, independientemente del acierto con que se examinó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos por el juzgador de origen en respaldo de la decisión adoptada a su respecto, tópicos que, como es sabido, sólo pueden ser abordados en casación por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre muchas más).

En ese sentido cabe recordar que tanto las alegaciones dirigidas a cuestionar el modo como el tribunal abordó los planteos de las partes y el grado de corrección que pueda exhibir la solución alcanzada, remiten a la eventual comisión de errores *in iudicando* cuya pretensa revisión se halla detraída del marco de actuación del carril de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 110.362, sent. 14-VIII-2009; L. 117.832, sent. de 2-XI-2016 y L. 119.720, sent. de 3-V-2018), como también lo están las objeciones enderezadas a descalificar la valoración del material probatorio incorporado al proceso como las contenidas en el escrito de protesta (conf. S.C.B.A., causas L. 119.724, resol. de 1-II-2017 y L. 122.558, sent. de 17-XI-2021).

Idéntico destino adverso ha de correr, en mi criterio, la denuncia de transgresión del art. 171 de la Carta local, desde que la misma sólo se patentiza cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, supuesto que lejos está de configurarse en la especie toda vez que el fallo de origen posee respaldo en expresas disposiciones legales, más allá de su correcta o incorrecta aplicación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 121.197, sent. de 31-VIII-2020; L. 120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras).

V. Por las razones expuestas considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 13 de diciembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/12/2023 10:45:28